JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00163** 00
Demandante: Quety Josefina Castro Galván
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Otro.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. **De la sentencia anticipada:**

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Al revisar el expediente, se observa que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, frente a las cuales, no se formuló tacha ni desconocimiento, por lo que no hay pruebas que practicar, ni trámite alguno que amerite la programación y realización de la audiencia inicial, siendo procedente dictar sentencia anticipada en este asunto.

2. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, pues fueron allegadas oportunamente, son licitas, necesarias, pertinentes y conducentes con los hechos objeto de litigio.

El Departamento de Sucre no aportó ni solicitó el decreto de pruebas y el Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda.

3. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1. Problema jurídico principal:

Establecer si el acto administrativo demandado está o no viciado de nulidad.

3.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

> ¿Tiene derecho la docente demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías reconocidas en la resolución Nº 745 del 19 de julio 2018?

4. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. – Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

3°. – Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

4°. – Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Cesar Augusto Díaz Amador, identificado con cédula de ciudadanía No 92.543.608 y T.P. No 158.215 del C.S. de la J.

5°. – Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d876f28c5812398d71acb5dbc2d19572198306f7dda7672b7767dd96655d6d2

Documento generado en 26/04/2021 11:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica